REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : OMAR ALFREDO GARCÍA BAUTISTA

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META y COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

RADICADO : 50001 3333 008 2023 00069 00

Cumplido el término concedido en auto del 12 de octubre de 2023, procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 156, 159 al 167 del CPACA, observa el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida; en consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderado, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Omar Alfredo García Bautista en contra del Departamento del Meta y Comisión Nacional del Servicio Civil. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

SEGUNDO. Notificar el presente auto en forma personal al **Gobernador del Meta** y al **Presidente** de la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 ibidem.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **Sandra Lucía Eugenio Zarate**, identificada con C.C. N° 52.192.345 de Bogotá D.C. y T.P. N° 110.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

SÉPTIMO. Se insta a las partes a radicar una sola vez la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS Jueza

Firmado Por: Angela Maria Trujillo Diazgranados Juez Circuito Juzgado Administrativo 8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134a4934e6c5919affb77a59621cfd5e2853aa0d8eee932ca47880b4a6194f03

Documento generado en 07/11/2023 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica